

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-020/2017.

PROMOVENTE: JOSÉ SALVADOR
JIMÉNEZ MUÑOZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE HIDALGO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTAS:** MARLENE
ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN Y
REYNA LIZBETH ORTEGA SILVA.

Morelia, Michoacán, a quince de julio de dos mil diecisiete.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro, este Tribunal Electoral **RESUELVE:**

Es **fundada** la demanda promovida por José Salvador Jiménez Muñoz, en términos del presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para la elección de Encargado de Despacho. El veintiséis de junio de esta anualidad, la Secretaria

del Ayuntamiento emitió Convocatoria para elegir el “*Encargado de Despacho de la Jefatura de Tenencia El Caracol*” (lo cual se realizó el dos de julio del año dos mil diecisiete).

1.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de junio del año en curso, inconforme con lo anterior, el ciudadano José Salvador Jiménez Muñoz, interpuso ante la Secretaría del Ayuntamiento demanda de juicio ciudadano.

1.3. Remisión de demanda y constancias. El cuatro de julio del año en curso, la Secretaria del Ayuntamiento remitió a este Tribunal la demanda y sus anexos, así como su informe circunstanciado y diversas constancias.

1.4. Integración, registro y turno de expediente. El cinco de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **TEEM-JDC-020/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

1.5. Sustanciación. El siete de julio, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del expediente, asimismo requirió a la Secretaria del Ayuntamiento y al actor, diversa documentación, lo cual cumplieron el doce del mismo mes y año.

El catorce de julio del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite el juicio ciudadano, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, por tanto, se pasó el asunto al dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que se impugna la posible afectación de un derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo, pues el actor reclama la indebida emisión de la Convocatoria para elegir Jefe de Tenencia en la comunidad “El Caracol”, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, siendo el actual titular del cargo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹.

3. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Del escrito de demanda, se desprende que José Salvador Jiménez Muñoz, señala como autoridades responsables al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y a la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que sus agravios se enderezan en cuestionar la inconstitucional e ilegal emisión de la Convocatoria para elegir, a su decir, al Jefe de la Tenencia

¹ En adelante Ley de Justicia Electoral.

“El Caracol”, acto que fue emitido por la Secretaria del Ayuntamiento, el veintiséis de junio de este año, sin que se desprenda una inconformidad específica en contra de las demás autoridades señaladas como responsables, por tanto, se tiene únicamente como tal a la Secretaria del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán².

Lo anterior, con fundamento en el artículo 13, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, que establece que en los medios de impugnación solamente son parte, entre otros, quien emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público³ su estudio es preferente, al respecto la Secretaria del Ayuntamiento, en su informe circunstanciado, hace valer las siguientes:

- El consentimiento del acto impugnado, al señalar que el actor participó en el proceso electivo derivado de la Convocatoria impugnada, al desprenderse del listado de votantes en la elección del dos de julio del año en curso, que emitió su voto, lo que revela que el acto fue consentido.

² Similar criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el expediente SUP-JDC-297/2017 y acumulado.

³ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

- La falta de interés jurídico del promovente para impugnar el acto reclamado, al no encontrarse legitimado para presentar la demanda de juicio ciudadano, puesto que la referida convocatoria de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, no le afecta en su esfera jurídica en virtud de que el acto impugnado no tiene como efecto privarle del cargo de Jefe de Tenencia, sino que se buscó que la ciudadanía eligiera libremente al encargado de despacho durante el tiempo que se encuentre suspendido, por tanto, el acto impugnado no le perjudica ni le beneficia de ninguna manera.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en razón de lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que tales causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”.

Ahora, en relación a la manifestación de la autoridad responsable respecto de que **el acto impugnado fue consentido** por el actor al haber acudido a votar el pasado dos de julio de la presente

anualidad; es de precisarse que contrariamente a lo señalado por la responsable, José Salvador Jiménez Muñoz se inconformó en tiempo en contra del acto identificado como “*Convocatoria para elegir el “Encargado de Despacho de la Jefatura de Tenencia El Caracol”*” y el escrito de demanda de juicio ciudadano se presentó el treinta de junio siguiente.

Por tanto, el hecho de que haya acudido a emitir su voto a tal proceso electivo no conlleva a un consentimiento del acto impugnado, puesto que tal circunstancia por sí sola no implica una aceptación de la referida Convocatoria, únicamente muestra que el actor acudió a emitir su derecho al voto en el proceso; razón por la cual se **desestima** la causal de improcedencia en estudio, máxime que como se dijo, el medio de defensa lo hizo valer en el término que prevé la normativa aplicable.

Por otra parte, en relación a que el actor **carece de interés jurídico** para interponer el presente juicio, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Electoral, para la procedencia del juicio ciudadano se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: que el ciudadano que lo promueva lo haga por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales; y, que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos⁴.

⁴ Sirve de sustento la Jurisprudencia 02/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**”.

En ese sentido, al igual que para establecer el tipo de controversias que admiten conocerse a través del juicio ciudadano, es necesario acudir a la forma y términos en las cuales las prerrogativas ciudadanas se encuentran previstas por el ordenamiento, la definición del interés o tipo de vinculación jurídica del promovente con los derechos objeto de un litigio concreto y específico, está condicionada, precisamente, por la forma en que el ordenamiento reconozca tales prerrogativas.

De tal suerte, si un derecho es regulado por la Constitución y la ley en términos diversos a la clásica estructura de los derechos subjetivos individuales, en esa medida no es válido exigir el surtimiento del interés jurídico a partir de su entendimiento tradicional, sino que habría que modularlo para hacerlo congruente con su derecho de acceso a la justicia.

En el caso concreto el actor alega una posible violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo de Jefe de Tenencia, y ello le da interés del que se habla para acudir a esta autoridad jurisdiccional, además a criterio de este Tribunal tal derecho alegado es susceptible de resarcirse a través del presente juicio ciudadano.

Sirve como fundamento la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la

*intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. **Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto**⁵.*

En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia en estudio.

5. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

5.1. Oportunidad. De autos se desprende que el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Secretaria del Ayuntamiento emitió la “Convocatoria para elegir el “*Encargado de Despacho de la Jefatura de Tenencia El Caracol*”, acto en contra del cual se presentó escrito de demanda de juicio ciudadano el treinta de junio siguiente en tiempo, tal como se razonó en el apartado donde se analizó la causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que dispone los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral⁶.

⁵ Lo resaltado es propio.

⁶ Ello tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con la Jurisprudencia 9/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**”

5.2. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

5.3. Legitimación y personalidad. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la citada Ley, ya que lo hace valer José Salvador Jiménez Muñoz actual Jefe de Tenencia de la comunidad “El Caracol”, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado por parte de la autoridad responsable.

5.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que en su demanda aduce la afectación de su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercer el cargo de Jefe de Tenencia del Caracol, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, lo que conlleva la posibilidad de que se vean afectados sus derechos con la emisión del acto impugnado, tal como se determinó en el apartado de causales de improcedencia.

5.5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra dentro de los

ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.

actos previstos para ser combatidos por algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Acto impugnado.

Se tiene como acto impugnado, la “*Convocatoria para la elección del Encargado de Despacho de la Jefatura de Tenencia El Caracol*”, emitida por la Secretaria del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

6.2. Planteamientos del promovente.

En el caso concreto, José Salvador Jiménez Muñoz reclama que con la emisión de la Convocatoria para elegir Jefe de Tenencia, la Secretaria del Ayuntamiento violentó normas constitucionales y electorales, por lo que solicita que se salvaguarde su derecho como actual Jefe de Tenencia al haber sido elegido de manera democrática por los habitantes de “El Caracol”, por el periodo comprendido del nueve de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Además añade que, con la suspensión como jefe de tenencia y con la emisión de la referida Convocatoria le acarrea una violación a la Constitución ya que, a su decir, se realizó sin previo

⁷ Consultable a fojas 205 a 207 del expediente.

aviso y aún más, sin haber llevado un procedimiento adecuado para su posible destitución.

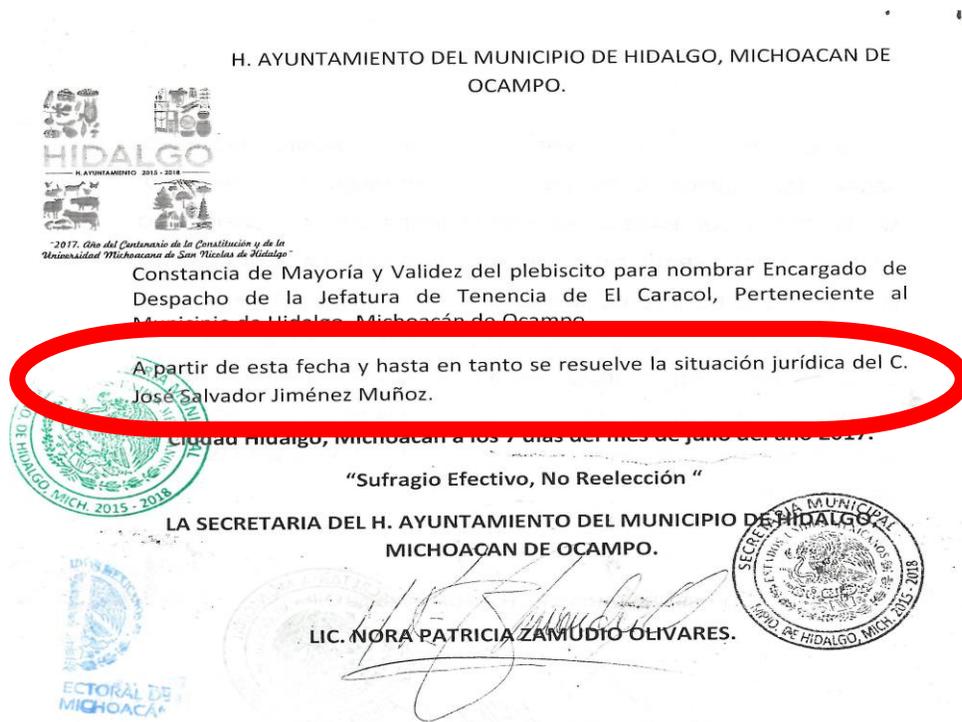
Con relación a la indebida emisión de la Convocatoria impugnada, que el promovente hace depender en que es el actual Jefe de Tenencia y que no le ha sido revocado tal cargo por ninguna autoridad dicho mandato.

Al respecto, este Tribunal estima que se parte de una premisa incorrecta, puesto que de los hechos alegados y de las determinaciones de la responsable, no se advierte una posible afectación a su derecho político-electoral en la vertiente de ejercer el cargo, ya que tanto el acto impugnado, como el proceso electivo que se realizó el dos de julio del presente año, no tuvieron como finalidad remover al aquí actor de dicho cargo, sino que fue una medida provisional únicamente para designar en su lugar a un encargado temporal de despacho, mientras tanto se resuelve su situación jurídica, derivada de un procedimiento administrativo iniciado en su contra, tal como el propio actor lo manifestó.

Lo anterior se considera así, porque de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa por una parte, que José Salvador Jiménez Muñoz se encuentra separado temporalmente de su cargo con motivo de un procedimiento administrativo que se sigue ante el Contralor Municipal⁸; y por otra parte, de la Convocatoria impugnada se desprende que sus efectos son temporales, con la finalidad de que la población de la tenencia elija y cuente con la persona que supla las funciones

⁸ Consultable a fojas 156 a 158 del expediente en que se actúa.

de autoridad auxiliar, hasta en tanto se resuelva tal procedimiento, como se tiene de la constancia de mayoría y validez otorgada al encargado de despacho:



Igualmente, es importante destacar que la Convocatoria –acto impugnado- tuvo sustento en el artículo 91, del Bando de Gobierno Municipal, que establece que *“las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán cubiertas por el suplente, en caso de no existir, el Ayuntamiento lo designará”*⁹, lo cual se advierte de autos fue realizado inicialmente en tales términos y posteriormente atendiendo a la petición de la comunidad se emitió la misma; actuaciones que este Tribunal observa fueron derivadas de dicha ausencia provisional, con la finalidad de no desatender las funciones y atribuciones de Jefe de Tenencia, en sintonía con lo previsto en el numeral 119, fracción II, de la Ley

⁹ Ello se desprende del acta circunstanciada levantada en la Tenencia del Caracol, de veinticinco de junio del presente año, en donde el Presidente Municipal hizo del conocimiento a diversos ciudadanos del nombramiento del encargado del despacho de esa Tenencia, lo cual fue rechazado por la comunidad, ante lo cual propuso realizar una consulta para en la que se eligiera el encargado de despacho hasta en tanto se resuelva el proceso administrativo del Jefe de Tenencia, consultable a foja 177 del expediente.

Orgánica Municipal del Estado, y arábigo 16, fracción IV, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Valga destacar que tal determinación es coincidente con diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional¹⁰, lo que se ha señalado que ante la ausencia temporal de un funcionario municipal, como en este caso el de Jefe de Tenencia, el Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes a dichos cargos no queden desatendidas, hasta en tanto se decida la situación del titular del cargo.

De lo anterior se tiene que en ningún momento se ha revocado el cargo como Jefe de Tenencia, dado que éste sigue vigente, sin embargo, por circunstancias administrativas se encuentra suspendido temporalmente; lo cual este órgano jurisdiccional estima son actuaciones excepcionales motivadas por las especiales características de tales hechos, lo que llevó a la responsable a realizar un procedimiento de designación de encargado de despacho.

En ese tenor esta autoridad jurisdiccional observa que el actor mantiene la titularidad de la Jefatura de Tenencia de la comunidad “El Caracol”; ello con independencia de la designación temporal de un encargado que concluirá su nombramiento cuando se haya resuelto el procedimiento administrativo del que es parte; por tanto, se insiste la

¹⁰ Criterios emitidos por este Tribunal al resolver por ejemplo los expedientes TEEM-JDC-014/2016 y acumulado y TEEM-JDC-016/2016.

convocatoria por la que se determinó un encargado de despacho, en los términos anteriormente referidos, no le irroga en este momento perjuicio a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electo y sigue ostentando.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte un principio de agravio, al manifestar el actor que con la determinación del contralor municipal de suspenderlo del cargo como jefe de tenencia, sin haberse llevado un procedimiento adecuado para su posible destitución, se viola su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo.

Al respecto, este Tribunal estima que con independencia de que el procedimiento iniciado por el órgano de control municipal sea formalmente administrativo¹¹, de lo cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para emitir algún pronunciamiento que lleve a su revocación o anulación por estar fuera de su ámbito competencial¹², sin embargo, no obstante ello y al advertirse una violación a su derecho de ejercer el cargo derivado de dicha suspensión temporal; es que se analiza tal inconformidad en este juicio ciudadano.

En ese tenor, es preciso tener en cuenta que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, -en la cual se sustentó tal suspensión- incluye en su artículo 2º, como sujetos responsables, entre otros, a los representantes de

¹¹ Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 16/2013 de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 70 y 71.

¹² Criterio similar emitió este órgano jurisdiccional el pasado seis de julio de dos mil diecisiete, en el expediente TEEM-JDC-002/2017.

elección popular, asimismo el numeral 16, fracción IV, de la referida ley, señala:

“Artículo 16.

...

*IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar la **suspensión temporal** de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.*

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado.

*La **suspensión no podrá exceder de treinta días y cesará cuando así lo resuelva el órgano de control correspondiente**, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.*

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos por su superior jerárquico y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano de control.

Cuando en un mismo procedimiento haya más de un servidor público o particular señalado como presunto responsable, los órganos de control podrán resolver lo conducente de manera individualizada sin que la falta de actuación de alguno de los presuntos responsables implique obstáculo para concluir el procedimiento respecto de los demás.

Igualmente, durante el procedimiento, el titular de la autoridad garante se asegurará de que se tomen las medidas necesarias para que la prestación del servicio o función a cargo del presunto responsable no se vea disminuida.

Las notificaciones contempladas en este artículo se harán en términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Las cuestiones procedimentales y de valoración de las pruebas que no estén previstas en este procedimiento, se regirán de manera supletoria según la normativa

procedimental civil aplicable para el Estado de Michoacán¹³.”

En efecto, de la transcripción anterior, este cuerpo colegiado estima de manera preliminar que si bien el Contralor Municipal cuenta con la facultad para dictar la suspensión temporal del cargo al aquí actor, no obstante dicha determinación no puede exceder de treinta días; pese a ello, de autos se advierte la existencia de un acuerdo dictado por dicho órgano de control, mediante el cual se amplía por cuarenta y cinco días hábiles el término para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades, lo anterior sin que se haya manifestado respecto del estado de la suspensión, de la cual es el facultado para cesar sus efectos¹⁴.

Por lo anterior, se estima a primera vista que dicho contralor excedió sus facultades al momento de ampliar el plazo de resolver, sin pronunciarse con relación a la suspensión temporal, la cual se entiende se mantiene vigente, hasta en tanto se decrete por el órgano de control lo contrario; sin que ello signifique por parte de este Tribunal un pronunciamiento de fondo sobre un acto formalmente administrativo, sino que esto se realiza de manera provisional ante la eminencia de un posible daño a un derecho político-electoral.

Por tanto, este principio de agravio es **fundado**, al considerarse, como ya se dijo, de manera preliminar la existencia de una restricción al derecho reclamado.

¹³ Lo resaltado es propio.

¹⁴ Visible a foja 173 del expediente.

Consecuentemente, se **ordena** al Contralor Municipal para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, en apego a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, resuelva dentro del término de **cinco días** lo que en derecho proceda, en específico lo relativo a la suspensión impuesta, que es el acto que en el presente asunto limita el derecho tutelado.

Finalmente, no pasa desapercibido que si bien el enjuiciante solicitó en su escrito de demanda ante la responsable, la suspensión de la Convocatoria impugnada, o en su defecto, la nulidad de la citada elección; a ningún fin práctico llevaría analizar dicha solicitud en este momento procesal, lo cual a criterio de este Tribunal no le causa perjuicio, dado lo determinado en la presente resolución.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundada** la demanda promovida por José Salvador Jiménez Muñoz, en términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable -Secretaria del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán- y al Contralor Municipal del referido Ayuntamiento; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez—*quien fue ponente*—, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-020/2017.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto en relación con la determinación aprobada por unanimidad en el presente asunto, en razón de las siguientes consideraciones.

I. Ciertamente como se razona sustancialmente en la sentencia, existe una violación a un derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, en virtud a la indebida ampliación a la suspensión del cargo decretada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

II. En efecto, como se establece en la sentencia, dicha autoridad aplicó lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y con base en el artículo 16, fracción IV determinó la suspensión temporal del presunto responsable, en este caso, del aquí actor en su calidad de servidor público – representante de elección popular– en términos del artículo 1 de dicha normativa.

III. La anterior suspensión temporal motivó que se llevará a cabo un plebiscito a efecto de elegir una encargatura de despacho provisional de la jefatura de tenencia.

IV. No obstante, como también se razona, indebidamente se amplió la suspensión por cuarenta y cinco días adicionales a los treinta que inicialmente se había decretado, cuando la propia normativa invocada claramente –en la mencionada fracción IV, pero en su párrafo tercero– establece que “La suspensión no podrá exceder de treinta días y cesará cuando así lo resuelva el órgano correspondiente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo”. (el subrayado es propio).

V. Ciertamente, *prima facie*, se podría sostener que estamos ante un acto formalmente administrativo, –como igualmente se argumenta en la sentencia–, pero que, desde mi punto de vista al tener efectos suspensivos precisamente en cuanto al ejercicio de un cargo de elección popular, entonces sin perder su esencia administrativa, es un hecho que materialmente se refleja e impacta de manera directa en el ejercicio de un derecho político-electoral.

Y en el caso concreto ello es de esa manera porque, precisamente derivado de esa suspensión, y más concretamente de la ampliación determinada al respecto es que, –con total independencia del procedimiento administrativo que se le está siguiendo–, el aquí actor, no puede desempeñar su cargo de jefe de tenencia, constituyéndose por tanto en un obstáculo jurídico para tal efecto, pues tan es así que la elección del encargado de despacho se dio precisamente en tanto se resolviera la situación jurídica del actor.

Así, considero que por ello en el caso se surte la posibilidad de que este Tribunal pueda analizar los efectos de dicha

suspensión, pero desde la perspectiva de la eventual violación de un derecho político-electoral.

VI. Bajo las anteriores premisas, ciertamente una solución válida y plausible jurídicamente hablando, es la que se plantea en la sentencia en cuanto a que el órgano correspondiente – Contraloría Municipal– resuelva sobre la cesación de dicha suspensión en el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional.

VII. Sin embargo, también creo que este Tribunal, una vez superado el hecho de que no obstante la naturaleza formalmente administrativa de la suspensión, la misma tenía un efecto materialmente obstructivo del ejercicio de un derecho político-electoral, y una vez levantado ese impedimento a partir de la determinación en cuanto que resultaba excesiva la ampliación suspensiva al tener frente a sí una prohibición expresa de ampliarla más allá de treinta días, entonces válidamente con apoyo en el artículo 1o. Constitucional que nos impone la obligación de restituir los derechos humanos violentados, y atendiendo a la naturaleza –también restitutiva– del propio Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se podía proceder a determinar una resolución con carácter restitutivo directo al actor dejando sin efectos dicha ampliación pero únicamente en relación con el ejercicio del cargo, sin prejuzgar ni pronunciarse en torno a otros elementos de validez o legalidad vinculados con su ámbito administrativo.

VIII. No obstante, como también ya lo señalé, la solución adoptada por unanimidad también es válida jurídicamente, con la claridad de que, desde mi perspectiva, si bien en la sentencia se ordena al Contralor Municipal de que en apego a la normativa

invocada, en un plazo de cinco días hábiles resuelva respecto de la cesación de la suspensión lo que en derecho proceda, también lo es que, evidentemente por las razones sustanciales que sustentan la presente sentencia, los únicos efectos que debe dar dicho Contralor al resolver *conforme a derecho* el tema de la suspensión, con independencia de la *iniciación, continuación o conclusión del procedimiento* son precisamente restitutivos al derecho del actor en su vertiente del ejercicio del cargo.

Y ello es así, pues como se ha dicho, y como se sostuvo en la sentencia, la ampliación de la suspensión en los términos decretados fue indebida, primero porque no era permisible normativamente hablando, y segundo, porque se advierte que el Contralor Municipal al ordenar la ampliación de ésta, indebidamente la confundió con la ampliación del plazo para la resolución del procedimiento, esto es, el acuerdo de ampliación se funda en un criterio que hace referencia a la ampliación del plazo para resolver, y no, en relación con la suspensión de algún derecho, y por ello tiene que pronunciarse en relación con la cesación de la suspensión, pero en la inteligencia de que ésta, jurídicamente hablando, no puede exceder de treinta días.

IX. Por ello, desde mi perspectiva no proceder con un sentido restitutorio para el actor, no obstante que se le pida al Contralor Municipal resolver lo que conforme a derecho proceda, y atendiendo a las razones de la decisión tomada en esta sentencia puede implicar, además de violentar la normativa señalada, desatender el mandato constitucional que todo servidor público debemos invariablemente cumplir en cuanto a tutelar y reparar la violación a derechos humanos, en este caso los político-electorales del promovente.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto razonado emitido por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez en relación con la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-020/2017; la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. Conste.-